Derechos Humanos
y Democracia

¿Dónde se sitúan los derechos de niñas y niños cuando participan en *spots* de partidos políticos?

Rafael Caballero Álvarez

¿Dónde se sitúan los derechos de niñas y niños cuando participan en *spots* de partidos políticos?

Derechos Humanos y Democracia

Rafael Caballero Álvarez

¿Dónde se sitúan los derechos de niñas y niños cuando participan en *spots* de partidos políticos?

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2019
Editorial TEPJF

341.48 M6
C112d

Caballero Álvarez, Rafael, autor.
¿Dónde se sitúan los derechos de niñas y niños cuando participan en *spots* de partidos políticos? / Rafael Caballero Álvarez. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.

1 recurso en línea (48 páginas) : cuadros, figuras ; (Derechos Humanos y Democracia).

Incluye referencias bibliográficas: páginas 45-48.
ISBN 978-607-708-464-8

1. Derechos de la infancia – México. 2. Derechos de la niñez – México. 3. Derechos de la adolescencia – México. 4. Derechos de los grupos vulnerables – Protección – México. 5. Campañas electorales – México. 6. Campañas políticas – México. 7. Propaganda electoral – México. 8. *Spot* electoral – México. 9. Partidos políticos – México. 10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sentencias – México. 11. Jurisprudencia – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – México. 12. Derechos humanos – México. I. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. II. Título.

Derechos Humanos y Democracia
¿Dónde se sitúan los derechos de niñas y niños cuando participan en spots *de partidos políticos?*

1.ª edición, 2019.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Edición: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-464-8

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva del autor.

Directorio

Sala Superior

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Presidente
Magistrado Indalfer Infante Gonzales
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Presidente
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García
Secretaria Técnica Académica
Lic. Agustín Millán Gómez
Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación 6

Introducción 8

Algunas referencias teóricas 10

Desarrollo jurisprudencial
del Tribunal Electoral en la protección
de derechos de niñas, niños y adolescentes 15

Derechos de las niñas, niños y adolescentes
frente al déficit de formación ciudadana 28

Conclusiones 38

Anexo 43

Fuentes consultadas 45

Presentación

La obra que el lector tiene en sus manos es resultado del esfuerzo de sistematización y análisis de diversos casos relacionados con la posible vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia por su participación en promocionales de corte político-electoral que fueron transmitidos por radio y televisión en México.

Debido a que la categoría *infancia* tiene un componente socio-histórico, el reconocimiento de los derechos de este grupo ha sido paulatino: originalmente se pensaba que las y los niños eran propiedad de las personas adultas, en particular de los padres; posteriormente, se les concibió como seres inacabados y, más tarde, como seres humanos primitivos, hasta que en el siglo XX se les comenzó a considerar como sujetos en desarrollo, pero con derechos plenos.

En esta obra, dividida en cinco apartados, Rafael Caballero Álvarez no solo explica el recorrido histórico en la significación de la infancia, también hace lo propio con la evolución de la regulación y protección de los derechos de este sector en México a partir de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y brinda una valoración de los derechos de la infancia y su participación en perspectiva con los desafíos de la formación ciudadana. Para ello, destaca cuatro casos: el de Asuka Matsushima, también conocida como Mariana, que data de 2009; "Quintana Roo UNE (una nueva esperanza)" de 2016; "Cristalazo" de 2017, y Yuawi y Movimiento Ciudadano de 2018.

El primer caso que se analiza resulta revelador del avance que se ha tenido en la protección de los derechos de las y los niños, debido a que la campaña ejecutada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) no fue denunciada, por lo que ni la ciudadanía ni los actores políticos consideraron que el uso reiterado de la imagen de una niña para promocionar una opción política

vulnerara sus derechos humanos, a pesar de que en las redes sociales se difundieron mensajes de odio en su contra por protagonizar tales promocionales.

Tuvieron que pasar siete años para que se estudiara, de oficio, la posible vulneración de los derechos de menores de edad cuyas imágenes se mostraron en un *spot* del candidato a gobernador de Quintana Roo por la coalición "Quintana Roo UNE (una nueva esperanza)", conformada por el PRD y el Partido Acción Nacional. La actuación de la Sala Regional Especializada del TEPJF fue impugnada ante la Sala Superior por la supuesta extralimitación de sus funciones, pero esta determinó que la Sala Regional se apegó al principio de convencionalidad y reiteró la imposición de una serie de requisitos que, desde entonces, deben cumplir los partidos políticos y candidatos cuando incluyan a niñas, niños o adolescentes en sus promocionales, entre los cuales destacan el consentimiento escrito de los padres o tutores y la manifestación expresa de los menores de que participan libremente.

La evolución en la interpretación del Tribunal Electoral ha llevado a que en los casos recientes de 2017 y 2018 se enfatice en el estudio del contexto de la participación de las y los menores, así como de los papeles que interpretan para determinar si ello los coloca en una situación de vulnerabilidad, de riesgo latente o susceptible de generar algún estereotipo negativo que afecte su esfera de derechos individuales.

En razón de lo anterior, esta obra puede considerarse de consulta necesaria para quienes tengan interés en conocer la evolución en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el marco de las campañas electorales en México. Aunado a ello, presenta una discusión interesante acerca de cómo la participación de calidad de las y los menores de edad en los asuntos públicos —no aquella que los cosifica y usa como una estrategia más para ganar la simpatía del electorado— es fundamental para la formación temprana de una cultura cívica que les permita ser conscientes de su pertenencia a un colectivo mediante la socialización de códigos, reglas, valores y principios que incentiven el futuro ejercicio de una ciudadanía responsable y plena.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Introducción

En México, tanto el financiamiento público como el acceso a los medios masivos de comunicación para todos los partidos políticos fueron dos elementos que favorecieron la competencia electoral y la apertura democrática. Sin embargo, en la medida en que tales condiciones se afianzaban fue necesario establecer reglas más intrincadas a fin de evitar que la competencia se desbordara y se convirtiera en un despropósito para el régimen democrático que se buscaba fincar y para la gobernabilidad del país. Así, desde 1990 y hasta 2014 se llevaron a cabo distintas reformas en materia electoral para afinar las reglas del sistema de competencia política en función de cada contexto.

Por lo que respecta concretamente al acceso de los partidos políticos y candidatos al radio y la televisión, considerando que durante las últimas décadas se han incrementado las condiciones de competencia real, ha sido necesario establecer todo un andamiaje institucional para administrar los tiempos —e incluso regular los contenidos— de los mensajes proselitistas que se difunden en el espacio radioeléctrico. En ese sentido, a la luz de las experiencias dejadas por la elección federal para renovar el Poder Ejecutivo de 2006, al año siguiente se edificó lo que se ha dado por llamar el modelo de comunicación política, entendido como un conjunto de reglas en materia de propaganda política, electoral y gubernamental, a las que la reforma de 2014 les imprimió algunos matices.

Este esquema regulatorio ha debido enfrentar los embates de una tendencia que parece ser global en términos de comercialización de la política, en que las propuestas y las candidaturas se publicitan como si fueran productos de consumo, tratando de posicionarse entre los electores como si se tratara de potenciales clientes. Ello ha llevado a que la propaganda se guíe cada vez más por las reglas del *marketing* y, en ese sentido, a recurrir a estrategias publicitarias que se llevan al límite de la regulación o que, en ocasiones, lo sobrepasan.

Como parte de estas estrategias, en no pocas ocasiones se ha incluido la participación de niñas y niños en los mensajes de campaña de partidos y candidatos, bien sea como protagonistas o como comparsas, aunque hasta hace relativamente poco tiempo comenzó a cuestionarse esta participación por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, específicamente por la Sala Regional Especializada y posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

A partir de algunos fallos que se discutirán a detalle más adelante, el TEPJF ha contribuido a un debate que confronta los derechos de las niñas y los niños con la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos, contraste que se retoma en este artículo como parte de una discusión todavía más amplia que tiene que ver con la formación ciudadana desde edad temprana y con los derechos que asisten a este colectivo social.

Con el propósito de contar con una base teórica, en el primer apartado de este trabajo se plantea una reflexión histórico-conceptual en torno a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. A continuación, como experiencias empíricas se retomarán tres casos de propaganda político-electoral en televisión, en las que han participado niñas y niños, discutidas en el ámbito del TEPJF; existe una cuarta que, de hecho, se describe primero por ser más longeva, de la que no se solicitó a la autoridad jurisdiccional que se pronunciase al respecto, pero que es una experiencia que vale la pena retomar para exponer la eventual vulneración de derechos a la que se puede llegar a exponer a niñas y niños que participan en campañas políticas o electorales, y para identificar un antecedente previo al desarrollo jurisprudencial en materia electoral a fin de salvaguardar los derechos de este colectivo. Con posterioridad a la descripción de los casos concretos, se entrará en una discusión de fondo que deriva de la pregunta que da título al artículo, es decir, acerca de dónde se ubican los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando participan en *spots* de los partidos políticos y qué significa ello en términos de formación ciudadana.

Algunas referencias teóricas

En la actualidad, la premisa fundada en las corrientes iusnaturalistas de que los derechos humanos son inherentes a las personas por pertenecer al género humano suele ser poco controvertida, aun cuando en los circuitos académicos la discusión en torno a los derechos morales que anteceden al Estado no está concluida.

Para el caso de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el fondo de esta discusión consiste principalmente en la ausencia de una teoría de los derechos de este colectivo (González 2009) y en la forma en que se les ha percibido a lo largo del tiempo a quienes lo integran.

Acerca del primer aspecto, Neil McCormick, en su célebre texto *Children's rights: a test-case for theories of right*,[1] expuso que las perspectivas más liberales de los derechos humanos no reconocen a las niñas y los niños como sujetos de derechos por una situación de vulnerabilidad que les vuelve dependientes de los adultos y que, por lo tanto, los limita en cuanto a libertad y autonomía para exigir y ejercer tales derechos individuales; sin embargo, el propio McCormick sugiere modificar esta perspectiva por una basada en lo que es "bueno" para los individuos, en lugar de fundarse en el poder o en la elección de su voluntad (McCormick 1988, 293), lo cual es aplicable no solo a las niñas y niños, sino también a los adultos titulares de derechos subjetivos.

En la exposición del autor el concepto del deber juega un papel fundamental para concebir los derechos de las niñas y los niños como derechos morales que,

---

[1] La versión original de esta obra fue publicada en 1976 en: *Archiv für rechts and sozialphilosophie*. Una versión en español se puede consultar en McCormick (1988).

al ser buenos para ellos, son susceptibles de convertirse en derechos legales, los cuales, además, no necesariamente dependen de su voluntad o arbitrio, pero sí implican obligaciones para los adultos. McCormick lo expresa así:

> Yo replico que existe una diferencia significativa entre afirmar que todo niño debe ser nutrido, educado y, si es posible amado, y afirmar que todo niño tiene derecho al cuidado, la nutrición y el amor (McCormick 1988, 298).

A partir de estos planteamientos, se puede afirmar que los derechos de las niñas y los niños son en principio derechos morales y que, en esa calidad, revisten particular importancia para la sociedad y el Estado, quienes deben asumir ciertos deberes para procurar tales derechos, porque son buenos tanto para sus titulares como para la sociedad. Desde este punto de vista, negar servicios de salud, educación o una vida digna a un niño no solo resulta moralmente despreciable, sino que, en el futuro, la omisión de garantizar estos bienes puede tener múltiples implicaciones sociales relacionadas con pobreza, desigualdad, discriminación, inseguridad, violencia, crecimiento demográfico, clientelismo electoral, entre muchas otras. Esto quiere decir que la vulneración de los derechos de los niños puede extenderse hasta la vida adulta y tener efectos negativos para quien es objeto de esa violación sistemática y para la sociedad en su conjunto.

Respecto a esto último, es importante advertir que suele ser común pensar en los derechos de los niños como catalizadores de los de los adultos en el futuro, soslayando los derechos que les asisten en el presente. Ciertamente es muy probable que en la medida en que se garanticen los derechos de las niñas y los niños en el presente obtendrán ciertos beneficios en la vida adulta futura, no se riñe con esa percepción, pero es indispensable aclarar que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos como integrantes de un colectivo etario, no solo morales —como lo advirtió McCormick—, sino legales, pues en la actualidad existen varios instrumentos de derecho positivo que reconocen derechos subjetivos a estos sujetos.

La positivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ha sido lenta y pausada,[2] lo cual se explica en buena parte por la forma en que se ha

[2] En palabras de María Teresa Vicente Giménez, desde una visión global y evolutiva de los derechos humanos, los derechos de los niños y de las mujeres no se reconocieron en instrumentos jurídicos sino hasta bien entrado el siglo xx, mientras que los derechos asociados a la protección del medio ambiente fueron objeto

percibido a la infancia a lo largo del tiempo. Las teorías voluntaristas que se resisten a reconocer como titulares de derechos subjetivos a las niñas, niños y adolescentes y la perspectiva futurista de la adultez que soslaya los derechos de la niñez en el presente también pasan por este tamiz, es decir, por lo que significa ser niña o niño.

La noción de infancia tiene un carácter histórico y cultural que, precisamente por cuestiones de contexto, se ha modificado en distintas épocas y lugares. Leonor Jaramillo, retomando planteamientos de José Puerto Santos, menciona que entre los años 354 y 430 a. C. y hasta el siglo IV a los niños se les concebía como seres dependientes e indefensos; hacia el siglo XV esta condición de indefensión alentó una noción de propiedad (los adultos y en particular los padres se asumían como dueños de los niños) que cambió para el siglo siguiente, en el que se les percibía como seres humanos inacabados; alrededor del siglo XVIII apareció la categoría de infante, equivalente a un ser humano primitivo. No fue sino hasta el siglo XX que, a partir de los movimientos sociales a favor de la infancia y las investigaciones académicas acerca del tema, comienzó a percibirse a las niñas y niños como sujetos sociales de derecho (Jaramillo 2007, 110-1).

Quizá la evolución de los derechos de niñas y niños se podría explicar recientemente a partir de dos planteamientos generales: la positivización de los derechos en general y la particularización de ciertos derechos para colectivos específicos. La positivización implica no solo el reconocimiento de derechos morales, sino su incorporación a instrumentos jurídicos, lo que se traduce en obligaciones para todos los sujetos y, principalmente, para el Estado. Este proceso es lo que ha permitido que en la actualidad se hable de derechos de primera, segunda y tercera generación en las teorías más tradicionales de los derechos humanos, aunque algunas de estas perspectivas han sido cuestionadas a partir de reconocer el principio de interdependencia.

Por otra parte, la particularización de los derechos se podría entender como el reconocimiento de derechos que benefician en especial a un colectivo social con ciertas características que le otorgan identidad: personas con discapacidad, mujeres, adultos mayores, personas no heterosexuales, minorías religiosas, indígenas y, por supuesto, niñas, niños y adolescentes, entre otros.

---

de protección jurídica hasta después de la década de 1970 (Vicente 2014, 23). Vale la pena señalar que el derecho al medio ambiente, a la luz del principio de interdependencia, se relaciona estrechamente con los derechos a la salud y a la vida digna, entre otros.

Es innegable que la positivización de los derechos subjetivos tuvo un particular impulso gracias al consenso del circuito de naciones que no estaban dispuestas a repetir los estragos y atrocidades causados por la Segunda Guerra Mundial. Ello explica, en parte, que tan solo tres años después de concluida la guerra, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamara la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Este instrumento marcó un parteaguas respecto a la forma en que se conciben los derechos humanos y representó el punto de partida para que se reconocieran en instrumentos jurídicos internacionales los derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, sumado al reconocimiento de derechos específicos para colectivos sociales particulares, como ya se dijo.

Como producto de estos dos procesos se tiene que el primer documento de carácter internacional que reconocía explícitamente derechos para las niñas y niños fue la Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Sociedad de Naciones, seguida por la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959. Ambos documentos se distinguían por ser textos declarativos de principios genéricos y no precisamente por poseer un carácter vinculante para los estados. Sin embargo, el 20 de noviembre de 1989, tras 10 años de trabajo, una iniciativa impulsada por Polonia se tradujo en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este instrumento entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 y, con ello, se dio un avance significativo en el tema, porque la CDN ya no es de corte declarativo como los instrumentos precedentes, sino que tiene valor vinculante para los estados parte.

El reconocimiento de derechos en estos instrumentos internacionales alentó su positivización en el ámbito doméstico. Acerca del tema que aquí ocupa, el Estado mexicano ratificó la CDN para sí el 21 de septiembre de 1990, aunque después tardó una década entera para emitir una ley nacional que consagrara los derechos del colectivo social del que se ha venido discutiendo. No fue sino hasta el 29 de mayo de 2000 que se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual se mantuvo vigente hasta 2014, cuando se abrogó y fue reemplazada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

Aunque tarde, la primera ley de protección de derechos de la niñez (de 2000) adaptó al ámbito nacional varios de los bienes jurídicos tutelados por la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual resultó un avance significativo en el proceso de positivización nacional. Sin embargo, la ley actual es mucho más

completa en varios sentidos, entre otras cosas, porque se hace explícita, desde el título, su naturaleza de ordenamiento general, además de que fue emitida con posterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 11 de junio de 2011 y porque prevé la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna), que se refiere a una instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de este colectivo en los tres órdenes de gobierno (LGDNNA, artículo 125, 2016).

A partir de la citada reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Radilla Pacheco vs. México, del 23 de noviembre de 2009, y lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el expediente varios 912/2010, del 20 de septiembre de 2011, en la actualidad todas las autoridades que integran el Estado mexicano están obligadas a realizar un control difuso de convencionalidad a fin de ampliar la tutela de los derechos de las personas. La aplicación del principio propersona y la interpretación conforme son mecanismos que en particular son utilizados por los jueces nacionales para ejercer este tipo de control.

Como cierre de este apartado, conviene tener muy presente esta última información para analizar los casos que se exponen a continuación acerca del actuar del TEPJF respecto a la protección de los derechos individuales de personas que, en principio, no son considerados actores políticos o electorales.

Desarrollo jurisprudencial del Tribunal Electoral en la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes

Partiendo de la nada. Los *spots* de Suki Mariana

Esta es la experiencia más añeja de los casos concretos que se abordarán en este ensayo. Desde principios de 2009, en el contexto de las precampañas correspondientes al proceso electoral federal de ese año para renovar la Cámara de Diputados, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) emprendió una campaña publicitaria en televisión que tenía como protagonista a una pequeña niña de siete años con una actitud afable y desinhibida. Tal estrategia en medios resultó aparentemente exitosa para el PRD, pues, de acuerdo con ciertas estimaciones, estos mensajes permitieron al partido reposicionarse en las preferencias de la gente entre 8 y 9 puntos.[3]

La niña pronto alcanzó popularidad representando al personaje de Mariana, quien en los *spots* de esta campaña solía acompañar al entonces presidente nacional del PRD, Jesús Ortega, con quien sostenía un breve diálogo en cada caso, en el que a veces se incluía a otros integrantes de la familia ficticia de Mariana. Solo para ilustrar, en el cuadro 1 se reproducen los diálogos de los *spots* pautados por el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) con las claves RV00557-09, RV00558-09 y RV00559-09.

Cuadro 1. Diálogos de *spots* del Partido de la Revolución Democrática

RV00557-09	RV00558-09	RV00559-09
—Mariana: Tengamos una plática de adultos —Jesús Ortega: Sale —Mariana: ¿Es mucho pedir que los niños vayan todos los días a la escuela? —Jesús Ortega: No —Mariana: ¿Es mucho pedir que todos tengan servicio médico gratis? —Jesús Ortega: No, porque es un derecho. La salud, la vivienda y el trabajo. Y por eso, los candidatos del PRD van a trabajar intensamente durante la próxima campaña	—Jesús Ortega: Le salió muy rico el pastel eh, de verdad —Mamá de Mariana: Gracias, yo lo hice. Me junté con unas amigas y pusimos una tiendita, y ya hasta RFC tenemos —Mariana: ¡Y se venden muchos! —Jesús Ortega: Consumir lo hecho en México protege empleos, y empresas, como la suya aún más. Los candidatos del PRD lo saben y van a apoyarla —Mariana: Y así, ¡sí gana la gente!	—Jesús Ortega: Buenos días —Papá de Mariana: Hola. Mi esposa se fue a su negocito... y aquí estamos —Mariana: Él no trabajó hoy —Papá de Mariana: Ya comenzaron los recortes de horario en la fábrica. Tengo miedo de perder el empleo y el Seguro Social —Jesús Ortega: Por eso los candidatos del PRD proponen que se garantice la atención médica hasta por 12 meses a todas y todos quienes hayan perdido su empleo por efecto de la crisis —Mariana: ¡Así, sí gana la gente! —Papá de Mariana: ¡Así, sí! —Jesús Ortega: Así, ¡sí gana la gente!

Fuente: Elaboración propia con base en INE (2009).

La escenificación en los tres casos se desarrolla en lo que representa ser una vivienda de interés social, por las dimensiones que se aprecian, y que sugieren ser el hogar de la familia de Mariana. En el primer *spot* Jesús Ortega y Mariana tienen su conversación en el comedor, y en los otros dos, es en la cocina; cuando participa la mamá, ella sostiene un pastel y Mariana usa un sombrero de repostería, mientras que cuando interviene el papá, el dirigente partidista los saluda mientras padre e hija lavan los trastes. Respecto a este último, vale la pena recordar que alude a las consecuencias de la recesión económica mundial de 2008 y 2009.

Asuka Matsushima es el verdadero nombre de Mariana, quien logró gran notoriedad con esta campaña, gracias a la cual sus compañeros de escuela la identificaban con familiaridad, refiriéndose a ella como Suki Mariana (Redacción 2009). La experiencia favoreció el interés que aparentemente Suki tenía por convertirse en actriz, dado que tomaba clases de piano y otros instrumentos, además de canto, baile y actuación; de hecho, en ese contexto era aspirante a ingresar al Centro de Educación Artística de la empresa Televisa (Páez 2009). Los candidatos del PRD incluso buscaban la forma de llevarla a sus eventos de

campaña, aunque al parecer la dirigencia del partido procuró ser discreta respecto a la empresa de publicidad con la que había contratado la campaña publicitaria, quizás para proteger a la niña, algo que al final resultó sumamente atinado, ya que, aun cuando pareciera que los mensajes que protagonizó dejaban satisfechos a los militantes y simpatizantes del partido, lo cierto es que también se observaron condenables conductas de animadversión hacia ella.

Aparentemente las intervenciones de Mariana en televisión resultaron "chocantes" para algunas personas, aunque las expresiones para manifestarlo desnudaron una vez más la arraigada intolerancia que permea a buena parte de la sociedad mexicana. Estas manifestaciones tuvieron lugar principalmente en redes sociales, las nuevas plazas públicas, ahora virtuales, donde todo mundo es libre de opinar acerca de cualquier cosa sin considerar ningún tipo de mesura y donde la reputación de cualquier persona puede quedar hecha añicos en cuestión de minutos. En el caso de Suki Mariana, ser protagonista de la campaña de un partido político le valió ser objeto de una anticampaña de odio, principalmente en Facebook.

En esta red la cuenta: "Yo odio a la niña del PRD" logró agrupar a más de 154,000 usuarios (Reséndiz 2009) y mediante ligas electrónicas a la página de YouTube se podía acceder a varios "anticomerciales" de Mariana en los que se parodiaban los mensajes originales. Además, existían más de nueve blogs en el mismo sentido, no tan numerosos, pero sí con una notable cantidad de usuarios: "odio a Mariana, la niña del PRD" contaba con 678 miembros; "odio a muerte a la niña estúpida del PRD", 178; "yo también odio a la niña del PRD", 53; "Yo también odio a la niña babosa del PRD", 2,364 integrantes (Reséndiz 2009).

Algunos comentarios censuraban la participación de una niña en la estrategia publicitaria del PRD, pero la mayoría se centraban en convertirla en objeto de burla, de escarnio, de discriminación y de odio. Algunas de las expresiones que por sí solas describen estas actitudes son las siguientes:

1) "A huevo alguien tiene que denunciar la mongolia perredista de este país; primero te caga de risa, pero para el segundo comercial ya te da asco, para el tercer comercial te da coraje y pa'l resto da hueva".
2) "Mugre niña, mátenla".
3) "Todos odiamos a los orientales y ahora más con esta mocosa".
4) "Describe perfecto a su partido, nacos y feos" (Reséndiz 2009).

La secretaria de Comunicación Política y Propaganda del PRD condenó las campañas de odio y advirtió que en ellas era posible que hubiera participación de una minoría en el interior del propio partido, opositora a la dirigencia nacional, además de señalar que la imagen que se quería proyectar con Mariana era la de "honestidad, transparencia, renovación y propuestas claras a favor de la gente", que nunca se tuvo la intención de poner en riesgo a nadie y que no consideraba que el partido estuviese lucrando con la imagen de una niña (Reséndiz 2009). Algo que también destacó es el hecho de que Mariana era solamente un personaje que, una vez pasadas las elecciones, seguiría su propio rumbo, lo cual finalmente ocurrió, siendo quizás Asuka Matsushima la más beneficiada de ello.

Vale la pena señalar que los *spots* no fueron objeto de controversia judicial por trastocar alguna norma del modelo de comunicación política y que mucho menos se cuestionó ante el Tribunal Electoral la participación de Asuka Matsushima como una condición que pusiera en riesgo sus derechos o su integridad física.

Visibilización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Quintana Roo, 2016[4]

Un segundo caso que se desea abordar en este artículo y que resultó trascendental para llamar la atención acerca de los derechos de las y los niños que participan en *spots* electorales sucedió en el contexto de las elecciones locales de 2016, específicamente en las campañas para la elección de gobernador de Quintana Roo. Ello, debido a que Carlos Joaquín González, candidato de la "Coalición Quintana Roo UNE (una nueva esperanza)", conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el PRD, utilizó imágenes de niños en un cameo en dos de sus *spots* de campaña.

La denuncia original fue formulada por Movimiento Ciudadano por una conducta no relacionada con la participación de niñas y niños. Lo que argumentaba el partido era que en los *spots* aludidos no se señalaba el nombre ni el

[4] La primera ocasión que se solicitó la intervención del Tribunal Electoral en un caso que involucraba a niñas y niños en propaganda electoral fue en el asunto SRE-PSC-121/2015. Para una descripción más detallada, véase Caballero (2019).

logotipo de la coalición que postulaba al candidato ni tampoco conjuntamente de los partidos que la conformaban, lo que podría generar, en opinión del instituto político actor, un voto desinformado y no razonado. Las imágenes con que cerraba cada promocional, pautados por separado por el PRD y el PAN, incluían, igualmente por separado, los logos de cada partido y el nombre del candidato, además de señalar que se trataba de una candidatura de coalición, como se muestra en la figura 1.

Figura 1. Cierre de los *spots* de campaña de Carlos Joaquín

Fuente: SRE-PSC-32/2016.

El asunto fue resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el juicio SRE-PSC-32/2016, instancia que estimó que no se actualizaba ninguna conducta infractora, ya que el artículo 167, fracción 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece expresamente que, por lo que se refiere a la prerrogativa de acceso a radio y televisión, cuando se trate de una coalición, cada partido que la integra debe ejercer sus derechos por separado, por lo que mencionar o señalar el nombre de la coalición no constituye un requisito previsto normativamente.

En lo que aquí interesa, vale la pena señalar que, aun cuando no se relacionaba con la litis del asunto, la Sala Regional llevó a cabo una verificación de oficio acerca de los contenidos de los promocionales en televisión en el marco de un nuevo paradigma de derechos humanos asentado con la reforma constitucional en la materia de junio de 2011 y la resolución del expediente varios 912/2010 por parte de la SCJN, para lo cual implementó un método orientado a verificar la posible existencia de alguna situación de vulnerabilidad respecto a los derechos de personas con discapacidad auditiva y por la participación de niñas y niños en los promocionales. Respecto al primer tema, corroboró que

los mensajes incluyeran subtítulos para facilitar su transmisión a las personas con discapacidad auditiva y únicamente solicitó que el audio íntegro tuviera subtítulos, pero por lo que toca al segundo aspecto, el estudio fue más profundo y los alcances de la ejecutoria más extendidos.

Del análisis de contenidos realizado por la Sala Regional Especializada se advirtió que en los promocionales aparecían tres rostros que, según su fisonomía, podían pertenecer a menores de edad, por lo que dicha Sala consideró que tenía la obligación de velar por el debido respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Figura 2. Menores de edad en los *spots* de campaña de Carlos Joaquín [A]

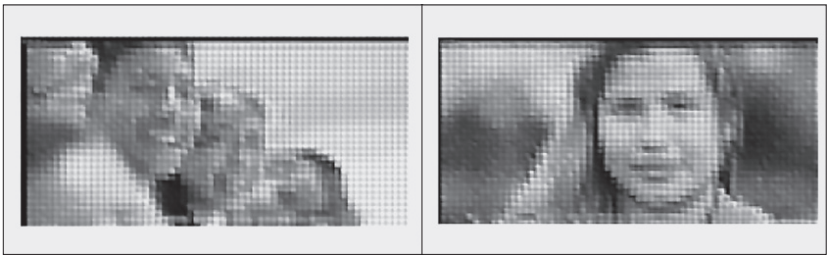

[A] En la sentencia, las imágenes aparecen difuminadas deliberadamente.

Fuente: SRE-PSC-32/2016.

En su resolución, la Sala Regional Especializada ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) que verificara, en primer lugar, la edad de las personas aludidas y que, en caso de que se tratara de menores de 18 años, se asegurara de que existiera consentimiento firmado por parte de los padres o de quienes ejercieran la patria potestad de los menores involucrados, así como de

> las manifestaciones de las niñas y niños en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto a su participación en los promocionales electorales, las cuales debieron valorarse en atención a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (SRE-PSC-32/2016).

La sentencia señalaba que tanto los consentimientos como las manifestaciones respectivas debían estar ratificados ante la Oficialía Electoral del INE o bien ante fedatario público, con el propósito de que se tuviera constancia de su autenticidad. Adicionalmente, ordenó al mismo instituto implementar un método que permitiera verificar la posible existencia de una situación de vulnerabili-

dad de menores de edad. Como consecuencia de esto, se modificó el acuerdo INE/ACRT/13/2016, en el que, entre otras cosas, se incorporaron los requisitos acerca de la autorización y consentimiento planteados en la sentencia.

La resolución, así como el acuerdo en cita, fueron controvertidos ante la Sala Superior mediante el juicio SUP-REP-60/2016 (interpuesto por el PRD) y sus acumulados SUP-RAP-221/2016 (promovido por Nueva Alianza, Encuentro Social, el PRD y el Partido del Trabajo) y SUP-RAP-222/2016 (interpuesto por el PAN). Concretamente en lo que respecta al SUP-REP-60/2016, el partido actor argumentó que la Sala Regional Especializada se apartaba en su sentencia de la legalidad, toda vez que abordaba cuestiones ajenas a la litis, al pronunciarse acerca de los derechos fundamentales de la niñez, lo cual derivó en la imposición de obligaciones no previstas en la ley electoral tanto para la autoridad administrativa como para los partidos políticos.

Para los propósitos de este ensayo, vale la pena destacar de la sentencia que la Sala Superior hizo una amplia valoración acerca de los derechos de las niñas y los niños y del principio del interés superior de la infancia, a la luz de los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CDN y la LGDNNA. A partir de ello, la Sala Superior estimó que la Sala Regional Especializada de ningún modo se había extralimitado en sus funciones al juzgar respecto a un aspecto que no se relacionaba con la litis, ya que esta fue resuelta puntualmente, además de que dicha instancia actuó con apego a este bloque de convencionalidad para valorar el contenido de los promocionales con una perspectiva de derechos humanos. Aun así, la Sala Superior ordenó modificar nuevamente el acuerdo INE/ACRT/13/2016 del Comité de Radio y Televisión del INE, a fin de dejar sin efecto las modificaciones derivadas de la sentencia de la Sala Regional Especializada, pero no por apartarse de la perspectiva de esta acerca de la valoración del contenido en relación con los derechos de la niñez, sino por considerar que, precisamente, al estar involucrados derechos humanos, no podían ser tratados como aspectos técnicos, ya que eran sustantivos. En razón de ello, se vinculó al INE para que, una vez concluidos los procesos electorales locales entonces en marcha, emitiera

> los lineamientos, acuerdos o reglamentos que estime conducentes, con el propósito de regular de manera integradora, a través de medidas idóneas y eficaces los requisitos que debe cumplir la propaganda política electoral de

cualquier índole, cuando se estime necesario proteger el interés superior del menor y de personas en situación de vulnerabilidad (SUP-REP-60/2016).

Es sumamente importante destacar la postura de la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior del TEPJF al juzgar con una perspectiva de derechos humanos en este caso, pues, como se señaló, aun cuando en estricto sentido no fuera parte de la litis la participación de niñas y niños en los promocionales denunciados, el Tribunal asumió un papel garantista en consonancia con los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y, con ello, colocó en la agenda pública el tema de los derechos que asisten a las niñas, niños y adolescentes cuando se les involucra en actividades electorales, de forma incipiente y un tanto superficial si se quiere, pero al fin de forma visible.

Avances en la discusión. Dramatizaciones en el Estado de México en 2017

Las sentencias SRE-PSC-32/2016 y SUP-REP-60/2016 sentaron un precedente significativo por parte del TEPJF para tomar en consideración los derechos de las niñas, niños y adolescentes al involucrarlos en actividades de proselitismo electoral, específicamente en *spots* de televisión. Ello alentó a que en casos posteriores en los que se identificara la participación de los integrantes de este colectivo en mensajes de los partidos políticos el TEPJF estudiara, aun cuando no fuera parte de la litis, si las condiciones de involucramiento no implicaban en ningún sentido la vulneración de derechos subjetivos consagrados en instrumentos de derecho positivo, tanto nacionales como internacionales. Así, en el marco de las elecciones a gobernador en el Estado de México durante 2017, se presentó un nuevo caso cuya resolución por parte del TEPJF ayudó a perfilar mecanismos de protección más efectivos en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando toman parte de mensajes emitidos por los partidos políticos.

El caso deriva de las denuncias interpuestas por el representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del INE, en contra de dos promocionales atribuidos al PAN en los que se alegaba la afectación al interés superior de la infancia por incluir la imagen y la voz de una niña en un "contexto de alta violencia y contenidos negativos" (SRE-PSC-99/2017).

La primera denuncia se realizó el 18 de mayo de 2017 y fue en contra del promocional denominado "Cristalazo", pautado con la clave RV00703-17, en el que se hacía una dramatización de los delitos de robo con violencia y homicidio, cometidos por un hombre contra una mujer que conduce un vehículo en el que viaja una niña en el asiento de atrás, quien atestigua los hechos. El *spot* fue transmitido por televisión, internet y la página de Facebook del PAN-Estado de México.

El PRI solicitó la adopción de medidas cautelares en su escrito de demanda, acto que le fue concedido por la autoridad administrativa electoral, por lo que se ordenó la suspensión del promocional por cualquier medio de difusión.

El 25 de mayo del mismo año se presentó una segunda denuncia por parte del PRI en contra de un mensaje denominado "Cristalazo B", pautado con la clave RV00740-17, en el que básicamente se hace la misma representación de los delitos descritos, aunque no se aprecia la imagen de la niña, sino solo su voz. Igual que ocurrió con la denuncia previa, el partido actor alegaba la afectación al interés superior de la persona menor de edad y solicitó la adopción de medidas cautelares, mismas que fueron decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, lo que significó la suspensión del promocional aludido.

Figura 3. Escenas de los *spots* "Cristalazo" y "Cristalazo B"

Fuente: SRE-PSC-99/2017.

En el estudio de fondo, la Sala Regional Especializada resolvió mediante la sentencia SRE-PSC-99/2017 que el PAN había cometido un uso indebido de

las pautas en televisión y otros medios, debido a que los promocionales controvertidos no cumplían con una condición básica para que pudiera aparecer una niña, que consiste en asegurar que el entorno fuera libre de violencia y óptimo para su desarrollo, por lo que le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, además de ordenarle "Llevar a cabo todas aquellas medidas necesarias, cualquiera que sea la vía, para eliminar la difusión o rastros de la imagen de la menor de edad sobre el material cuestionado" (SRE-PSC-99/2017).

Esta sentencia fue controvertida por el PAN ante la Sala Superior mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2017, en el que planteó como agravios, entre otros, que la Sala Regional Especializada no fundamentó ni motivó adecuadamente su sentencia, que se extralimitó al pretender exhibir al partido como transgresor de los derechos de la persona menor de edad, que el artículo 6 de la CPEUM reconoce los derechos de libertad de expresión y de información, y que en ningún momento la niña que participó en los promocionales estuvo expuesta a acciones violentas o que hubiesen puesto en riesgo su integridad, ya que se trató de una "acción histriónica" (SUP-REP-120/2017).

La Sala Superior consideró fundados los agravios esgrimidos por el partido actor en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, puesto que no se acreditó la afectación o puesta en riesgo de la niña en los promocionales, además de que el PAN demostró que había cumplido con las normas reglamentarias emitidas por el INE para salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, lo que implicó que se revocara la sanción impuesta (SUP-REP-120/2017). Pero los efectos de la sentencia trascendieron al caso concreto, puesto que se vinculó al Comité de Radio y Televisión del INE para que adoptara, en el ámbito de su competencia, tanto un método como los mecanismos adecuados que mejor garantizaran el interés superior de las personas menores de edad que participen en promocionales de los partidos políticos, así como para que diera a conocer a estos las acciones que implementaría para cumplir con tales propósitos.

En la sentencia se lee de forma textual lo siguiente:

> Es por ello que el Comité de Radio y Televisión del INE deberá implementar, en el ámbito de su competencia, una metodología, consultando a especialistas en la protección de los derechos de la infancia, que permita a los partidos políticos cumplir con las obligaciones antes referidas, de forma que:

i) Conste que las niñas y niños que participarán en la producción de los promocionales fueron debidamente informados respecto al contexto y alcance que tendrán éstos, explicándose claramente cómo será utilizada su imagen y en qué consistirá su participación;

ii) Se evite utilizar formatos únicos y preestablecidos a efecto de conocer la opinión de las personas menores de edad que contengan preguntas cerradas que los obliguen a responder de una forma particular o propicien respuestas no espontáneas, que no se adecuen a la edad y madurez del niño o la niña en cuestión, que no atiendan a un enfoque de género y a posibles discapacidades, o, incluso, a su contexto social o cosmovisión;

iii) Se generen mecanismos idóneos que maximicen una opinión propia, individual, libre y espontánea por parte de las niñas y niños que participen en los promocionales, propicien respuestas libres que partan del nivel de comprensión o desarrollo que tengan en cada caso, sin que necesariamente sus opiniones deban ceñirse a un formato único y preestablecido (aunque la autoridad, debidamente asesorada, los genere de forma ejemplificativa), y;

iv) Los mecanismos que se adopten permitan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales poder comprobar que, efectivamente, los partidos políticos cumplieron en cada caso sus obligaciones respecto a los niños y niñas que participen en los promocionales (SUP-REP-120/2017).

De lo anterior, vale la pena destacar la consulta a expertos planteada por la Sala Superior para construir la metodología requerida para que las niñas y niños participen en la grabación de mensajes político-electorales, así como la adecuación de los formatos que permitan obtener una opinión genuina acerca de la comprensión de su participación y el convencimiento de involucrarse.

Criterios más recientes: Yauwi y Movimiento Naranja en 2018

El 5 de enero de 2018, en el marco del proceso electoral federal con que se renovaría al titular del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, además de un gran número de comicios locales en 27 entidades federativas, el representante de Morena ante el consejo local del INE en Jalisco presentó un escrito de denuncia en contra de Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de dos promocionales denominados "Huicholito", con folios RA01627-17 y RV01294-17 para radio y

televisión, respectivamente, y "Movimiento Naranja versión karaoke", con folio RV01354-17 para televisión. Específicamente, el representante de Morena se refería a la participación de un niño en los mensajes denunciados, lo que consideraba que atentaba contra el interés superior de la niñez, además de que atribuía a Movimiento Ciudadano una infracción consistente en el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normatividad para utilizar la imagen y voz del niño en cuestión.

Sobra decir que los mensajes referidos se volvieron bastante populares, en razón de que la canción interpretada por el niño huichol llamado Yuawi José de Jesús López Carrillo resultaba sumamente pegajosa. El tema musical de los promocionales políticos se convirtió en un éxito popular, al grado de que incluso era tocado en centros nocturnos y hasta se hizo una versión mix con una canción del intérprete J. Balvin que igualmente se popularizó en YouTube ("La canción de Movimiento Naranja es la sensación hasta en el antro", 2018).

Figura 4. Banner al video: Movimiento Naranja Ft. J Balvin (Music Video) [REMIX]

Fuente: JaviroTV (2017).

En la denuncia, el representante de Morena solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender la difusión del promocional denominado "Huicholito", mismas que le fueron negadas por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante el acuerdo ACQyDINE-06/2018, al estimar que no se vulneraba el interés superior de la niñez, al obrar constancia de los consentimientos de los padres y del propio niño para aparecer en el *spot*. Por lo que respecta al promocional "Movimiento Naranja versión karaoke", no se acreditó su difusión, motivo por el cual no había materia para su pronunciamiento.

En este contexto, el representante de Morena se desistió de su querella y solicitó que se declarara el sobreseimiento de la queja presentada. Sin embargo, mediante el juicio electoral SRE-JE-4/2018, la Sala Regional Especializada solicitó al INE realizar diligencias para mejor proveer, a fin de asegurarse que no hubiera otras personas menores de edad involucradas en el *spot* denunciado. La Sala Regional Especializada determinó que, al tratarse de un tema de interés público, no era procedente el sobreseimiento solicitado por Morena y entró al estudio de fondo para resolver el expediente SRE-PSC-25/2018.

Lo que vale la pena destacar de la sentencia es que, aun cuando no se acreditó la infracción denunciada, al quedar demostrado que, en efecto, se contaba con la autorización de los padres y del propio Yuawi, la Sala Regional Especializada reiteró la vinculación al Comité de Radio y Televisión del INE ordenada por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-120/2017, para que tal autoridad adoptara, en el ámbito de su competencia, una metodología y mecanismos que garantizaran, de la mejor forma posible, el interés superior de las personas menores de edad que participaran en promocionales de los partidos, así como para que diera a conocer a cada instituto político las acciones a implementar para su observancia.

Además, como parte de los resolutivos de la sentencia SRE-PSC-25/2018, la Sala Regional Especializada dispuso elaborar una versión de la misma sentencia en un formato de lectura fácil para informar al niño lo resuelto, por conducto de sus padres.

También vale mucho la pena destacar el estudio que la Sala Regional Especializada realizó en la sentencia en torno a cuatro aspectos torales, a la luz del bloque de convencionalidad y a fin de ejercer una "tutela preventiva" (SRE-PSC-25/2018). Tales elementos se refieren a lo siguiente:

1) El principio relativo al interés superior de la niñez.
2) El ejercicio del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes.
3) Los parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención de su consentimiento y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda política electoral.
4) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión y su autonomía progresiva (SRE-PSC-25/2018).

Derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al déficit de formación ciudadana

Los casos expuestos hasta ahora dan cuenta del desarrollo jurisprudencial que ha seguido el TEPJF en torno a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando se les involucra en actividades proselitistas. Llama la atención cómo todavía en 2009 la experiencia con Suki Mariana generó interés si acaso en términos sociológicos, pero no fue objeto de ninguna controversia judicial respecto a derechos individuales, aunque es justo reconocer que en aquel entonces México todavía no se encontraba inmerso en una lógica de control difuso de convencionalidad. Aun así, es motivo de reflexión que el tema de los derechos del niño —en particular los de dignidad y de integridad— no haya detonado una discusión más seria en torno a esta experiencia.

Por otra parte, es de celebrarse que, como lo demuestran las sentencias revisadas en este trabajo, el TEPJF no fue omiso respecto a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando participan en actividades proselitistas, aun cuando en su origen estos pronunciamientos hayan derivado de una controversia distinta a la protección de los derechos subjetivos de quienes integran este colectivo.

Si bien las sentencias del TEPJF se han constituido como criterios orientativos para el obrar de los actores políticos —partidos y candidatos— cuando se apoyan en niñas y niños para difundir propaganda electoral, además de que gracias a ellas el INE reguló en el ámbito de sus atribuciones este tipo de participación, lo cierto es que este involucramiento es motivo de una discusión académica más amplia en términos de lo que "es bueno" para ellos; en otras palabras, ¿en qué beneficia a este colectivo participar en los *spots* de proselitismo político-electoral?

Esta sección está dedicada a ofrecer algunas reflexiones que derivan de esta pregunta y otras planteadas desde la introducción: ¿dónde se sitúan los derechos

de las niñas y niños cuando participan en mensajes de los partidos políticos y candidatos? y ¿qué representa tal participación en términos de formación ciudadana?

Beneficios individuales versus formación ciudadana

¿En qué beneficia a este colectivo participar en los *spots* de proselitismo político o electoral? En principio, pareciera que en todo caso el beneficio es excluyente, puesto que la participación de niñas, niños y adolescentes en *spots* de tipo político-electoral no pareciera significarles ninguna ventaja como colectivo. Es decir, esta participación no tiene fines educativos o formativos, no alienta la socialización de los niños, no es útil para difundir una cultura de los derechos que les asisten ni sirve de canal para dar a conocer una opinión auténtica. Esto, en razón de que tal participación es solo un elemento de un mensaje que atiende a otros propósitos: ganar adeptos o votos en favor del partido o candidato que los difunde.

En el mejor de los casos, el beneficio que obtienen las niñas, niños y adolescentes que participan en este tipo de mensajes es, por lo tanto, absolutamente individual.

Aparecer en un mensaje de televisión en una sociedad materialista suele ser un deseo fuertemente anhelado por muchas personas, incluidos los niños, más si los padres o los propios niños lo ven como una oportunidad para incursionar en el ambiente artístico, como parecía ser el caso de Suki Mariana o el de Yuawi, quien acompaña a su papá a cantar en restaurantes y sitios donde se les permite hacerlo (Redacción 2018).

Otro posible beneficio, igualmente individual, puede ser en términos materiales; es decir, en aquellos casos en los que se retribuye monetariamente o en especie la participación de las niñas y los niños. Sin embargo, esta contraprestación en todo caso es indirecta, puesto que los padres o tutores son quienes la reciben y administran.

Quizás haya quienes consideren que este tipo de participación es política y que, por lo tanto, abona a la formación ciudadana de las niñas, niños y adolescentes. Este sería en todo caso el único beneficio positivo identificable, aunque igualmente individual. Sin embargo, en opinión de quien esto escribe, esta es una percepción equivocada.

Para iniciar esta parte de la discusión, es importante tener presente que, aun cuando la democracia es en estricto sentido una forma de gobierno, desde una óptica más contemporánea podría concebirse también como un sistema de organización social, de lo contrario no podrían explicarse conceptos como calidad de la democracia, democracia sustantiva, democracia participativa, democracia social, cultura política, valores de la democracia y formación ciudadana, entre otros. De hecho, para el caso de México, en el artículo 3 de la Constitución federal se señala que la democracia debe entenderse "no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo" (CPEUM, artículo 3, párrafo tercero, fracción segunda, inciso a, 2018).

Las democracias modernas están llamadas a trascender el plano instrumental para la elección de representantes a efectos de que las sociedades se alleguen de elementos que permitan a sus integrantes conducir su vida cotidiana de manera armónica con los demás, en el entendido de que tales sociedades actuales son sumamente heterogéneas y, en muchos casos, notablemente desiguales. A diferencia de como ocurría en las sociedades griegas donde la ciudadanía era compacta y homogénea, en la actualidad es numerosa y plural, lo que de suyo impone retos para lograr una verdadera democracia sustantiva.

La democracia entonces no debe ser confundida con la felicidad, puesto que de hecho implica diversidad, disenso, conflicto constante y competencia. Lo importante estriba en encontrar fórmulas para hacer manejable esa tensión inherente a la democracia: diálogo; respeto a la diferencia, a las minorías y a la regla de la mayoría; manejo y resolución pacífica de los conflictos, etcétera.

Tales herramientas no se dotan a la ciudadanía como si fueran un añadido al grado de eficiencia del sistema electoral, es necesario construirlas. Es decir, que un sistema de elecciones funcione mediana o sumamente bien no significa que se esté frente a una democracia sustantiva, ya que esta no se reduce a hacer un encargo perentorio mediante el voto, sino que demanda que el ejercicio del poder se acompañe del escrutinio de las acciones de gobierno y del desempeño de los representantes. Para hacerlo, se requiere de un mayor involucramiento de la población, de una ciudadanía activa. En consecuencia, las democracias modernas requieren de ciudadanos y no solamente de electores.

Conforme a estas premisas, resulta fundamental detonar esfuerzos de pedagogía social encaminados a formar ciudadanos mediante la socialización de códigos de interpretación que tengan como fundamento valores, conocimientos y principios específicos que colaboren a determinar la forma en que se relacio-

nan los ciudadanos entre sí y con sus gobernantes y representantes (Caballero 2016, 135). Tales procesos formativos ciertamente pueden estar enfocados en los electores para fortalecer la ciudadanía que ejercen, pero resulta igual o tal vez más importante comenzarlos con bastante antelación a la adquisición de la categoría jurídica de ciudadanía, es decir, antes de alcanzar la mayoría de edad. Por ello, alentar en niñas, niños y adolescentes el desarrollo de habilidades, prácticas y actitudes propicias para una vida democrática es una condición *sine qua non* en esta encomienda. Sin embargo, involucrarlos en actividades proselitistas de partidos políticos y candidatos definitivamente no parece ser la mejor estrategia.

Ciertamente los niños tienen derecho a participar, incluso en política, pero mediante mecanismos que sí abonen a una formación ciudadana y que eventualmente tengan incidencia en el ámbito público. A continuación se profundiza en este tema.

Participación infantil

Sin lugar a dudas, un aspecto que inevitablemente debe ser considerado en los procesos de formación ciudadana es el de la participación infantil. No es posible concebir una ciudadanía activa si desde la edad temprana no se fomenta el involucramiento de los sujetos en los asuntos que les afectan en lo individual o como parte de un colectivo. En este sentido, resulta alentador saber que desde hace varias décadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos se consagraron bienes jurídicos tutelados a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuyo ejercicio posibilita la participación, principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

De acuerdo con Liborio Hierro, la CDN percibe a las niñas y los niños como sujetos en desarrollo, pero también como sujetos de derechos plenos y no solo de derechos pasivos, es decir, derechos a recibir prestaciones de los adultos. Los derechos plenos —o activos, como él los denomina— se refieren a la libertad de conciencia, pensamiento y religión; de expresión e información; de asociación y reunión, o el derecho a la participación (Hierro 1999, 24).

La participación infantil en su acepción más simple podría ser aplicable a cualquier actividad desarrollada por las niñas y los niños, tanto en el ámbito público como en el privado. Así, sería posible hablar de participación infantil

cuando se forma un equipo de trabajo en el salón de clases, al integrar un equipo de futbol, cuando se desarrolla una actividad familiar o al eligir a un representante estudiantil. No obstante, el concepto de participación infantil se utiliza más bien para referirse a actividades de corte político, muy similares a las asociadas con la participación adulta (Caballero 2008, 25).

Como también sucede con los adultos, no siempre se identifica en los instrumentos jurídicos un derecho a la participación como tal; lo que se puede constatar es que existe un conjunto de derechos que permiten a las personas tomar parte de una actividad y que eventualmente esa participación puede tener algún tipo de incidencia en las cuestiones públicas, por ejemplo, cuando se ejerce el derecho político a votar se participa en la renovación del poder público, o cuando se ejerce el derecho de acceso a la información pública se participa en el escrutinio del poder y para exigir la rendición de cuentas.

Evidentemente los derechos políticos son los que de forma inherente están asociados a la participación, pero también algunos derechos civiles la hacen posible, como a la libertad de expresión, a la información, al libre tránsito, a la libertad de conciencia, etcétera. Así, los derechos civiles con fines políticos, como sucede con los adultos, son los que permiten —o debieran permitir— la participación de los niños en asuntos que les competen y que, como se ha insistido, podrían eventualmente tener algún tipo de incidencia para modificar una realidad dada.[5]

La CDN (1989) reconoce plenamente estos derechos que hacen posible la participación infantil, los cuales se refieren a:

1) El derecho a la libre expresión, contenido en el artículo 13 de la Convención, el cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo sin consideración de fronteras.
2) En complemento del derecho a la libertad de expresión, el artículo 12 de la Convención obliga a los estados parte a garantizar las condiciones para

[5] Desde 1997, el Instituto Federal Electoral solía realizar consultas infantiles y juveniles u otros ejercicios de participación infantil; además, a partir de 2003, el Congreso de la Unión, el ahora Instituto Nacional Electoral y otras instituciones organizan el Parlamento Infantil. Si lo expresado por las niñas y los niños en estos ejercicios fuera tomado en cuenta y se le diera un seguimiento puntual, por supuesto que obligarían a modificar una realidad que les afecta; sin embargo, estos ejercicios, aunque loables, tienen la deficiencia de que se construyen como simulacros de actividades políticas adultas y que, justo al no tener algún tipo de consecuencia, conllevan el riesgo de alentar una percepción de que participar es una acción estéril, en demérito de una formación ciudadana adecuada, pero esa discusión en sí misma es motivo de otro estudio.

que las niñas y los niños puedan formarse un juicio propio, lo que se traduce no solo en poder expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, sino también en la obligación del Estado y la comunidad adulta en general de tomar en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

3) El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocido en el artículo 14 de la Convención, el cual obliga a los estados parte no solo a respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sino también a respetar los derechos y deberes de los padres o tutores en ese sentido, con el objeto de guiar al niño en el ejercicio de tal derecho conforme a la evolución de sus facultades.
4) El derecho a la información, protegido por el artículo 17 de la Convención, en el cual se reconoce la importancia del papel que juegan los medios de comunicación para proveer a niñas y niños de información y material que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

Como se puede apreciar, este tipo de derechos ya no solo son de tipo moral y, por lo tanto, ya no demandan únicamente deberes de los adultos, sino que se refieren a bienes jurídicos tutelados que pueden ser ejercidos por sus titulares. Retomando los cuestionamientos de McCormick explicados al inicio, puede ser que un niño no logre satisfacer por sí mismo el derecho a la alimentación o siquiera hacerlo exigible, pero, sin duda, sí puede expresar sus opiniones.

Es claro que para el ejercicio de estos derechos se requiere que exista un entorno adecuado, pero esa circunstancia no solo aplica para las niñas y los niños, sino también para los adultos; por ejemplo, aun cuando el derecho a la libertad de expresión tenga carácter universal, no se puede ejercer a cabalidad en un régimen autoritario, lo mismo que el derecho al voto o a la libertad de prensa. Entonces, tanto para la población adulta como para las niñas y los niños se requiere de condiciones mínimas que permitan el ejercicio de los derechos que les asisten.

Como se ha venido insistiendo, una condición primordial para el ejercicio de los derechos es que estos no solamente sean morales, sino también legales, por ello la trascendencia de positivizarlos, en el sentido de reconocerlos en instrumentos jurídicos. Al respecto, es de celebrarse que, para el caso de México, la LGDNNA de 2016 establezca de manera explícita el derecho a la participación. En este orden de ideas, el artículo 6 indica que uno de los principios

rectores de la misma ley es el de la participación, mientras que el artículo 13 a la letra dice:

> Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: […] XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión (LGDNNA, artículo 13, fracciones XV y XVI, 2016).

En la misma porción normativa, las fracciones XI, XIII y XIV consagran, respectivamente, los derechos a la educación; a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, y a la libertad de expresión y de acceso a la información, los cuales se relacionan directamente con la participación.

Otros contenidos que merece la pena destacar de esta ley se sistematizan en el cuadro del "Anexo".

A partir de lo expuesto y lo contenido en el "Anexo", se puede apreciar que el marco jurídico en torno a la protección del derecho a la participación infantil es muy amplio en México y prevé el involucramiento de las niñas, niños y adolescentes, incluso en el diseño de políticas públicas a su favor, además de disponer garantías para que ellos mismos tengan presencia en los órganos encargados de su aplicación. Sin embargo, el hecho de que exista una ley que consagra derechos específicos para este colectivo social no conlleva en automático a su ejercicio irrestricto, pero, aun así, no se puede soslayar el hecho de que la positivización de tales derechos subjetivos favorece su exigibilidad.

Volviendo al origen de la discusión, la participación infantil en los términos aquí descritos nada tiene que ver con la participación de las niñas, niños y adolescentes en *spots* de corte político-electoral. De hecho, el concepto de participación infantil se desvirtúa cuando se involucra a este colectivo en mensajes proselitistas. Si con lo expuesto hasta ahora no bastara para dejar claro este punto, a continuación se hace hincapié en cómo cuando se involucra a niñas, niños y adolescentes en mensajes político-electorales en realidad se alienta un fenómeno que los cosifica, como si fueran solo utilería.

Involucramiento inducido de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la política

Ya se ha mencionado que para construir una democracia sustantiva es necesario apuntalar esfuerzos de formación ciudadana, y en esa encomienda la participación infantil debe ser un elemento central. Es posible que así lo haya entendido el legislador y que por ello la LGDNNA estipule como uno de sus principios rectores, precisamente, la participación de niñas, niños y adolescentes. Pero es muy importante advertir que no todo involucramiento de este sector social en el ámbito de la política es equiparable al concepto de participación que se percibe en la ley, puesto que esta es muy clara al señalar que, si bien el Estado está obligado a implementar mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de las niñas, niños y adolescentes en distintas esferas, tanto del ámbito público como del privado (artículos 72 y 116), también es indispensable que se tomen en consideración factores como la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y su grado de madurez (artículos 57 y 71). De hecho, en las sentencias revisadas en la primera parte de este trabajo se deja claro que el TEPJF pone particular atención en estos aspectos, lo que lo motivó a vincular al INE para que regulara la participación de las niñas y niños en *spots* de partidos políticos y candidatos. Parte de esta regulación, como también ya se explicó, consiste en elaborar formatos que permitan verificar de forma auténtica que los sujetos comprenden en qué consistirá su participación y qué propósitos persigue, a partir de lo cual expondrán su consentimiento expreso, junto con el de sus padres o tutores; sin embargo, es muy importante tener en cuenta que una cosa es que los niños tengan claro en qué términos será su participación y otra muy distinta es que esta sea espontánea y que, en esa medida, represente un verdadero ejercicio de participación infantil.

Como lo demuestran los casos descritos previamente, es claro que las y los niños que participan en los *spots* se involucran en una actividad política, al hacer proselitismo a favor o en contra de partidos o candidatos, pero esta, en definitiva, no es acorde con el concepto de participación infantil de una sociedad democrática. Lo que se puede percibir en esas experiencias es, en todo caso, una participación inducida.

Roger Hart (2001) ha diseñado un esquema para categorizar la participación infantil a partir de la manera en que las niñas, niños y adolescentes toman parte

en distintas actividades, el cual es ilustrado mediante una escalera compuesta por ocho peldaños. En el escalón más alto las iniciativas de participación provienen directamente de este sector poblacional y sus integrantes son igualmente responsables de su coordinación, en todo caso, con el apoyo de un adulto, ya que denotan un alto grado de madurez que les permite no negar su necesidad de colaboración ajena. En contraste, el peldaño más bajo es una categoría que Hart denomina de manipulación o engaño, que se refiere a aquellos casos en que los adultos usan conscientemente las voces infantiles para transmitir sus propios mensajes y en los que suelen pretender que las iniciativas son manifestaciones genuinas de niñas, niños y adolescentes, mientras que el siguiente escalón lo denomina de decoración, porque en él caben los casos en los que los integrantes de este sector participan en un proyecto, pero con una mínima noción del papel que juegan en él; es decir, que en estos casos los adultos buscan transmitir una idea o mensaje apoyados en la imagen infantil, reduciendo la participación de las niñas y niños a un nivel de utilería. La propaganda política de cualquier tipo claramente se ubica entre estos dos peldaños más bajos en la escalera de Hart.

Las consecuencias de que los adultos utilicen a las niñas, niños y adolescentes para transmitir sus propios mensajes no solo no abona a los procesos de formación ciudadana, sino incluso puede llegar a vulnerar de manera directa la esfera de derechos fundamentales de los protagonistas, lo cual queda perfectamente ilustrado en el caso de los *spots* de 2009 del PRD, que generaron manifestaciones de discriminación, intolerancia y odio hacia la niña que interpretaba el personaje de Mariana. Cierto, ninguna de esas manifestaciones se tradujo en un atropello a su integridad, por fortuna, pero es innegable que su dignidad fue vulnerada a escala nacional.

Pero la afectación de derechos no solo podría ser de facto y *de iure* a los protagonistas, sino que también puede ser simbólica sobre todo el colectivo social; por ejemplo, en la medida en que se siga asociando sin mayor reflexión la imagen de niñas y niños con un futuro —no se diga promisorio, sino cualquier futuro posible— se continuará preservando un lugar común que dificulta percibirlos como sujetos de derechos en el presente y que exacerba, por lo mismo, su situación de vulnerabilidad. No es que sea condenable en sí mismo el hecho de asociar la niñez con ideas de esperanza, porvenir, renovación, etcétera, sino que muchas veces no se reflexiona el hecho de que, si bien las niñas y los niños serán las personas, los ciudadanos, del futuro, no dejan de ser las niñas y los niños del presente, a quienes les asisten derechos específicos por esa condición etaria.

En el mismo orden de ideas, si no se consigue percibir de manera general a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, se continuarán reproduciendo estereotipos asociados con los mimos, la incapacidad, la ignorancia, la debilidad, etcétera. Cierto, este colectivo demanda protección integral y condiciones especiales de cuidado, la CPEUM, la LGDNNA y muchos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos son sensibles a esa realidad, pero tales especificidades se inscriben en la lógica de garantizar el ejercicio de libertades básicas y de favorecer un desarrollo integral, no de minusvalorar a las personas por su condición de edad.

En suma, la propaganda política y electoral que involucra la participación de niñas, niños y adolescentes parece hacerle un flaco favor a la democracia al desvirtuar el concepto de participación infantil, cosificar a este colectivo y apartarse de cualquier estrategia de formación ciudadana. Ciertamente ninguno de estos aspectos se plantea como objetivos del proselitismo electoral, pero, justamente por eso, las estrategias de campaña deberían enfocarse en alcanzar sus metas sin tergiversar otros aspectos comunicacionales que impactan en la configuración de una cultura política en específico y que, en esa medida, puede generar efectos negativos para toda una sociedad que aspira a ser democrática.

Conclusiones

Para recapitular lo expuesto en las secciones previas, a continuación se plasman algunas ideas a modo de conclusiones.

En primer lugar, vale la pena tener presente dos aspectos de la realidad político-electoral mexicana que se mencionaron al principio: que el modelo de comunicación política es sumamente restrictivo y que, como sucede actualmente en todo el mundo, en México existe una tendencia de comercialización de la política, que consiste en que los mensajes proselitistas de los partidos políticos y los candidatos cada vez se asemejan más a las estrategias comerciales que buscan colocar productos en el mercado.

Ambas circunstancias frecuentemente generan un fenómeno de tensión, en tanto que las estrategias de marketing, en su afán de ser innovadoras, suelen trastocar con relativa facilidad el sistema normativo que regula el modelo de comunicación política. Adicionalmente, algunas de estas estrategias por lo regular se apoyan de la participación de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de resaltar algunos elementos en específico de los mensajes: empatía, esperanza, alegría, futuro, vulnerabilidad, riesgo, temor, etcétera.

La participación de este colectivo en mensajes proselitistas no había sido cuestionada por las autoridades electorales desde una perspectiva de derechos sino hasta años recientes. Los casos concretos descritos en la primera parte de este trabajo dan cuenta de cómo todavía en 2009 esta discusión estaba ausente, a pesar de que la protagonista de los mensajes en cuestión fue constantemente atacada en redes sociales, incluso mediante manifestaciones que incitaban al odio y a la violencia.

Afortunadamente, después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el caso Rosendo Radilla resuelto por la Corte IDH y la

resolución del expediente varios 912/2010 de la SCJN, México se instaló en un modelo de control difuso de convencionalidad que obliga a todas las autoridades del Estado a proteger ampliamente los derechos de las personas desde el ámbito de sus respectivas competencias. Esta obligación ha sido asumida de manera notable por el TEPJF, como lo dejan ver innumerables sentencias que incluso han generado polémica por la postura garantista que ha asumido el Tribunal a fin de proteger los derechos de las mujeres, de las personas con discapacidad, de las personas indígenas e incluso las y los ciudadanos sin partido. Igualmente, los casos aquí descritos son muestra de la posición garantista que el mismo Tribunal ha asumido respecto a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en los mensajes de los partidos políticos y candidatos.

Es de reconocer que el TEPJF haya hecho visibles los derechos de este colectivo social cuando se involucra a sus integrantes en actividades proselitistas y que haya desarrollado una línea jurisprudencial consistente que resulte útil para ejercer su tutela.

Por fortuna, gracias a este breve, pero conciso, desarrollo jurisprudencial, el Tribunal y el INE han construido —desde su respectivo ámbito competencial— una regulación que en la actualidad permite garantizar, sin lugar a dudas, los derechos que asisten a las y los niños que participan en *spots* electorales. Ello no es cosa menor si se considera que hasta hace muy pocos años ni siquiera era un tema que llamara la atención; sin embargo, lo que se ha buscado en este texto es tener una reflexión más profunda acerca de lo que significa este tipo de involucramiento.

En este sentido, conviene tener en consideración que muy probablemente la autoridad en la materia tardó en cuestionar la participación de niñas y niños en mensajes de proselitismo electoral no solo porque hasta años recientes se ha fortalecido la tendencia de juzgar con perspectiva de derechos humanos, sino por la forma en que en general se concibe a la población infantil. Como ya se explicó, incluso desde la teoría de los derechos humanos existen corrientes de pensamiento que se resisten a reconocer a este colectivo como sujetos de derechos plenos, relegándolos en la práctica a una situación de dependencia de la población adulta. Por fortuna, desde la década de 1970 autores como Neil McCormick han cuestionado esta perspectiva filosófica de los derechos, lo que en buena medida alentó no solo el reconocimiento de derechos morales para esta población, sino su transformación en bienes jurídicos tutelados, es decir, en derechos subjetivos protegidos por instrumentos jurídicos.

Esta positivización de derechos significó un proceso —todavía inacabado— en el que se ha reconocido como sujetos de pleno derecho a las niñas, niños y adolescentes. Si bien varios de estos derechos han sido configurados tomando en cuenta la condición etaria de sus titulares, algunos guardan similitud con los derechos que asisten a la población adulta, como el derecho a la participación.

Igual que ocurre con la población adulta, no siempre es fácil identificar en los instrumentos jurídicos un derecho específico a la participación, al menos en la etapa incipiente de positivización internacional. Así, después de dejar atrás los instrumentos internacionales de corte declarativo, el primer instrumento de tipo vinculante para proteger los derechos de este colectivo se encuentra en la CDN, que protege derechos civiles inherentementes asociados con la participación; es decir, derechos que conllevan la posibilidad de que las niñas y los niños tomen parte en los asuntos que les importan y, eventualmente, que puedan incidir en la modificación de una realidad que les afecta. Esos derechos se refieren a la libertad de opinión, a que sean tomadas en consideración tales opiniones, la libertad de conciencia y el derecho a la información.

Afortunadamente, para el caso de México, desde 2014 se cuenta con una ley general de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en la que se reconocen, además de los derechos consagrados en la Convención, el de participación como tal, sumado a que la ley prevé un sistema de protección integral diseñado de modo que los propios niños y niñas puedan formar parte de este.

Esta ley se puede considerar de avanzada y es factible esperar resultados satisfactorios en beneficio de las niñas, niños y adolescentes mexicanos en el mediano plazo, aunque ello depende de la seriedad con que el Estado en su conjunto asuma el papel que le corresponde.

Por otra parte, tanto el derecho a la participación infantil como los otros derechos que la hacen posible pueden ser un elemento para apuntalar estrategias de formación ciudadana que, a la sazón, contribuyan a la construcción de una democracia sustantiva.

A pesar de que existan voces que se nieguen a reconocerlo, en México el sistema electoral funciona de manera adecuada; los votos cuentan y se cuentan bien, y ello da la posibilidad de integrar gobiernos y órganos de representación de forma plural. Sin embargo, el hecho de que se cuente con una democracia formal eficiente no se traduce en una democracia sustantiva.

Una democracia sustantiva puede entenderse como una forma de vida orientada por ciertos principios de valencia positiva: igualdad-equidad, libertad, diálogo, respeto a la diferencia, resolución pacífica de conflictos, civilidad,

responsabilidad social, etcétera. Esta idea de democracia sustantiva no es una noción romántica de la democracia, sino, en todo caso, tendría que traducirse en manifestaciones prácticas de la misma. Por ejemplo, a partir de una adecuada formación ciudadana se podrían construir competencias que permitan a los integrantes de una sociedad optar por resolver una disputa por medio del diálogo en lugar de hacerlo mediante acciones violentas; de igual modo, si se anima la edificación de una cultura de la legalidad, los sujetos serán más respetuosos de las reglas jurídicas, en el entendido de que eso ayuda a preservar un orden social que a todos beneficia.

Ahora bien, los casos prácticos expuestos en este trabajo se refieren a mensajes proselitistas cuyo propósito es ganar adeptos o votos a favor de quien los emite, por lo tanto, la participación de las niñas y los niños en estos responde a lograr tales objetivos, ergo, a pesar de verse involucrados en actividades políticas o electorales, este tipo de participación es meramente cosmética; se reduce, literalmente, a una actuación. De este modo, cuando se involucra a dicho colectivo social en actividades proselitistas en realidad los únicos beneficiados son los emisores de los mensajes y, eventualmente, quienes participan obtienen un beneficio particular, sea económico, en especie o simbólico, pero a las niñas y los niños como colectivo no les representa ventaja alguna, más bien lo contrario, puesto que este tipo de mensajes colaboran a reproducir estereotipos, no abonan a la formación ciudadana desde edad temprana, cosifican a sus protagonistas al reducirlos a instrumentos de utilería y reproducen, en todo caso, una noción equivocada de la participación infantil.

Como ha quedado de manifiesto, la inclusión de niñas y niños en los *spots* de los partidos políticos y candidatos no es ilegal, y en la actualidad, gracias a los esfuerzos del TEPJF y del INE, cuando se involucre a este colectivo en actividades proselitistas se deberán garantizar ciertas condiciones que eliminen cualquier riesgo de vulnerabilidad a sus derechos. En razón de esto, muy seguramente los partidos y candidatos seguirán apoyándose en ellos para la transmisión de sus mensajes; no obstante, como ya se advirtió, esta es una estrategia que puede atraer más perjuicios que ventajas.

Por supuesto que es legítimo que los partidos y los candidatos busquen mediante las estrategias que mejor consideren la obtención de simpatizantes o de votos en el marco de una elección, pero también hay que recordar que desde 1977 la Constitución federal reconoce a los partidos como entidades de interés público. De hecho, la legislación electoral y la Ley General de Partidos Políticos les imponen obligaciones en este sentido, como la capacitación a mujeres y la

divulgación de una cultura democrática, aunque la verificación de su cumplimiento no pareciera ser una prioridad en la mayoría de las ocasiones. Si los partidos en general se tomaran con mayor responsabilidad su papel como entidades de interés público, quizás podrían impulsar innovadoras iniciativas que igualmente impliquen la participación de niñas y niños, pero con un enfoque más ligado a procesos de formación ciudadana y no como elementos de utilería en sus *spots*, como ha sido hasta ahora.

Anexo

En el cuadro 2 se muestran los artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes asociados con el derecho a la participación infantil.

Cuadro 2

Artículo	Contenido
57, párrafo tercero, fracción XV	Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: [...] Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa
58, fracción III	La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: [...] Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables
71	Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez
72	Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen

Continuación.

Artículo	Contenido
74	Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud
75	Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables
109, párrafo segundo, fracción IX	Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos: [...] Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta
116, fracción XVIII	Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: [...] Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen
125, párrafo segundo, fracción XI	El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones: [...] Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran
127, párrafo séptimo	En las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema
137, fracciones VI y XIV	Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones: [...] Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos [y] Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran
138, párrafo segundo	Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes

Fuente: Elaboración propia con base en la LGDNNA (2016).

Fuentes consultadas

Caballero Álvarez, Rafael. 2008. *El derecho político a la participación y su relación con los derechos de la infancia*. Tesis de maestría. Flacso-México. [Disponible en http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/caballero_r.pdf (consultada el 11 de julio de 2018)].

——. 2016. "La educación cívica en el México del siglo XXI: perspectivas y expectativas". *Revista de Derecho Electoral* 22 (julio-diciembre): 127-42. [Disponible en http://www.tse.go.cr/revista/art/22/caballero_alvarez.pdf (consultada el 13 de julio de 2018)].

——. 2019. Una línea jurisprudencial basada en el interés superior de la infancia. En *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos*, coords. Felipe de la Mata Pizaña, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, 361-73. México: TEPJF.

CDN. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx (consultada el 16 de julio de 2018).

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018. México: Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf (consultada el 16 de julio de 2018)].

DUDH. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. Disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (consultada el 18 de julio de 2018).

Fanlo Cortés, Isabel. 2009. "Viejos y nuevos derechos del niño. Un enfoque teórico". *Isonomía* 31 (octubre): 21-70. [Disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23581.pdf (consultada el 11 de julio de 2018)].

González Contró, Mónica. 2009. "Los derechos de las niñas y los niños a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño". *Isonomía* 31 (octubre): 9-20. [Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182009000200002 (consultada el 9 de julio de 2018)].

Hart, Roger. 2001. *La participación de los niños en el desarrollo sostenible*. Barcelona: UNICEF/PAU Education.

Hierro, Liborio. 1999. Los derechos humanos del niño. En *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidades del sujeto*, edit. Antonio Marzal, 15-32. Barcelona: Bosch-Esade.

INE. Instituto Nacional Electoral. 2009. Campaña federal 2009. Pautas para medios de comunicación. Comité de Radio y Televisión. Disponible en http://pautas.ine.mx/transparencia/proceso_2009/index.html (consultada el 11 de julio de 2018).

Jaramillo, Leonor. 2007. "Concepciones de infancia". *Zona Próxima* 8: 108-23. [Disponible en http://www.redalyc.org/pdf/853/85300809.pdf (consultada el 11 de julio de 2018)].

JaviroTV. 2017. "Movimiento Naranja Ft. J. Balvin (Music Video) [REMIX]" [video]. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=nyNGZ5dLqlM (consultada el 13 de julio de 2018).

"La canción de Movimiento Naranja es la sensación hasta en el antro". 2018. *El Informador*, 2 de enero, sección México. [Disponible en https://www.informador.mx/mexico/La-cancion-de-Movimiento-Naranja-es-la-sensacion-hasta-en-el-antro-20180102-0120.html (consultada el 6 de julio de 2018)].

LGDNNA. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2016. México: Cámara de Diputados. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf (consultada el 16 de julio de 2018)].

McCormick, Neil. 1988. "Los derechos de los niños: una prueba de fuego para las teorías de los derechos". *Anuario de Filosofía del Derecho* 5: 293-306. [Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142142 (consultada el 16 de julio de 2018)].

Padilla, Liliana. 2009. "Sigue la niña Mariana en los *spots* del PRD". *Observatorio y Monitoreo Ciudadano de Medios A. C.* Disponible en https://culturaelectoral.wordpress.com/2009/05/04/sigue-la-nina-mariana-en-los-spots-del-prd/ (consultada el 9 de julio de 2018). [Nota original publicada en *Milenio*].

Páez, Alejandro. 2009. "Pelean candidatos del PRD por tener a la niña Mariana en sus actos de campaña". *Crónica*, 14 de junio, sección Nacional. [Disponible en http://www.cronica.com.mx/notas/2009/438853.html (consultada el 9 de julio de 2018)].

Redacción. 2009. "La niña de Jesús Ortega". *Proceso*. Sección Elecciones 2009. [Disponible en https://www.proceso.com.mx/84536/la-nina-de-jesus-ortega (consultada el 11 de julio de 2018)].

——. 2018. "Entrevista a Yuawi, el niño que canta 'Movimiento Naranja'". *Excélsior*, 8 de enero, sección Nacional. [Disponible en http://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/01/08/1216826 (consultada el 6 de julio de 2018)].

Reséndiz, Francisco. 2009. "Segregan en web a la niña del PRD". *El Universal*, 25 de junio, sección Primera. [Disponible en http://archivo.eluniversal.com.mx/primera/33199.html (consultada el 9 de julio de 2018)].

Rivas Lagos, Emilia. 2015. *La evolución del interés superior del niño: hacia una evaluación y determinación objetiva*. Tesis de licenciatura. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. [Disponible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/La-evoluci%C3%B3n-del-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.pdf;sequence=1 (consultada el 11 de julio de 2018)].

Sentencia SRE-PSC-32/2016. Actor: Partido Movimiento Ciudadano. Partes involucradas: Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2016/PSC/SRE-PSC-00032-2016.htm (consultada el 16 de julio de 2018).

—— SRE-PSC-99/2017. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Denunciado: Partido Acción Nacional. Disponible en http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm (consultada el 18 de julio de 2018).

—— SRE-PSC-25/2018. Actor: Morena. Denunciado: Partido Movimiento Ciudadano. Disponible en http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0025-2018.pdf (consultada el 18 de julio de 2018).

—— SUP-REP-60/2016 y acumulados. Actor: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00060-2016.htm (consultada el 18 de julio de 2018).

—— SUP-REP-120/2017. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del TEPJF. Disponible en http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm (consultada el 18 de julio de 2018).

Vicente Giménez, María Teresa. 2014. Los derechos de la infancia en la evolución de los derechos humanos. En *La protección de la infancia y los derechos de los niños y de las niñas*, coords. María Teresa Vicente y Conrado Navalón, 23-33. Murcia: Universidad de Murcia. [Disponible en https://books.google.com.mx/books?id=iIaDBQAAQBAJ&pg=PA160&dq=derechos+de+los+ni%C3%B1os&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiSx4aPhJXcAhUCSq0KHfSSB5A4ChDoAQgmMAA#v=onepage&q=derechos%20de%20los%20ni%C3%B1os&f=false (consultada el 16 de julio de 2018)].

¿Dónde se sitúan los derechos de niñas y niños cuando participan en spots *de partidos políticos?*
fue editada en noviembre de 2019
por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán,
Ciudad de México.

En esta obra, Rafael Caballero ofrece un análisis acerca de cómo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial de la tutela de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes cuando se les involucra en propaganda político-electoral. El autor también aborda el concepto de participación infantil, así como los procesos de formación ciudadana desde la edad temprana.

Rafael Caballero Álvarez

Licenciado en Sociología por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México; cuenta con un diplomado en no discriminación y otro en análisis político y campañas electorales.

Fue profesor asistente en dos promociones del diplomado nacional a distancia "Formación de educadores para la democracia", organizado por el Instituto Federal Electoral, el Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos de América Latina y el Caribe y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa y se desempeñó en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral y como jefe del Departamento de Promoción, Programas Interinstitucionales y Medidas Compensatorias del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Fue profesor-investigador en la Unidad de Investigación de la Escuela Judicial Electoral, donde actualmente se desempeña como director de Divulgación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ISBN: 978-607-708-464-8

9 786077 084648